



Informe Secretarial: cuatro (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025). En la fecha informo que, los apoderados judiciales de las partes presentaron llamamientos en garantía. Sírvase Proveer

NELLY NATHALY BOTINA SALAZAR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUMACO
Calle Mosquera, Palacio de Justicia Oficina 304, Teléfono 3174648405
j01cctotum@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN: 52835-31-03-001-2024-00161-00
ASUNTO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FLORISELVA NASTACUAS NASTACUAS y Otros
DEMANDADOS: LUIS ALFREDO ARÉVALO ARÉVALO
SILOGÍSTICA S.A.S.,
BANCOLOMBIA S.A.

El artículo 64 del Código General del Proceso dispone la posibilidad de exigir, en un proceso judicial, la indemnización del perjuicio por parte de otra persona con quien se tenga derecho legal o contractual de recibir tal indemnización. Para ello debe presentarse una demanda, en la demanda dentro del término para contestarla, que cumpla los requisitos del artículo 82 del CGP (art. 65); si fuere procedente se ordenará notificar al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, y en el caso de que el llamado ya esté vinculado al proceso como parte o representante de alguna parte, no será necesario notificarlo personalmente.

Obsérvese que, además de cumplir con los requisitos formales, para que se acepte el llamamiento en garantía, debe existir entre el llamado y llamante una relación de orden legal o contractual, de la que surja la obligación a cargo del llamado de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, asistiéndole al llamante la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual para formular el llamamiento en garantía.

Pues bien, en término de contestación de la demanda inicial los demandados LUIS ALFREDO ARÉVALO ARÉVALO y SILOGÍSTICA S.A.S. presentaron demanda de llamamiento en garantía contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. con base en la póliza de responsabilidad extracontractual N° 101001898, por considerar que tienen el derecho sustancial y adjetivo de exigir a ésta efectuar los pagos en caso de que sea probado algún tipo de responsabilidad.

De acuerdo con las normas antes referenciadas, para el Despacho no es posible acceder al llamamiento en garantía solicitado por LUIS ALFREDO ARÉVALO ARÉVALO, situación que se produce porque no se encuentra debidamente probado el vínculo legal o contractual a través del cual el demandado pretende trasladar la responsabilidad pecuniaria a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. en caso de resultar condenada dentro del presente proceso.

En efecto, revisada la póliza N° 01001898 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. se encuentra que SILOGÍSTICA S.A. figura como tomador, asegurado y beneficiario, por ende, ninguna de estas calidades la detenta el señor LUIS ALFREDO ARÉVALO ARÉVALO.

De otra parte la demanda de llamamiento en garantía presentada por SILOGÍSTICA S.A. cumple los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso para su admisión, por cuanto: 1) designa el juez a quien se dirige, 2) indica el nombre y domicilio de las partes, 3) indica el nombre del apoderado judicial, 4) expresa lo pretendido con claridad, 5) expone los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, 6) aporta las pruebas que pretende hacer



valer lo cual también implica el cumplimiento de demostrar el vínculo contractual en que se funda el llamamiento en garantía, 7) se expresan los fundamentos de derecho, y 8) la dirección física y electrónica de las partes.

En este caso deberá admitirse la demanda, notificarse personalmente al demandado y, correrle traslado del escrito de llamamiento por el término de 20 días.

Finalmente, el llamamiento en garantía presentado por BANCOLOMBIA S.A. no tendrá trámite alguno debido a que se le ha concedido a la entidad el término para que ejerza nuevamente su defensa con ocasión de la notificación por conducta concluyente, dentro del cual podrá presentar el llamamiento en garantía.

En ese orden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por SILOGISTICA S.A. en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda de llamamiento en garantía, el trámite de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la demanda de llamamiento en garantía y este auto admisorio a SEGUROS DEL ESTADO S.A., de acuerdo con los artículos 290, 291, o en su defecto por aviso o emplazamiento si a ello hubiere lugar o, al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, conforme lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: CORRER TRASLADO del escrito de llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. por el término de veinte (20) días, para que la conteste, proponga excepciones, o, presenten los medios de defensa que consideren pertinentes

QUINTO: DENEGAR el llamamiento en garantía formulado por LUIS ALFREDO ARÉVALO ARÉVALO.

SEXTO: SIN LUGAR a dar trámite al llamamiento en garantía formulado por BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SAN ANDRÉS DE TUMACO

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La providencia precedente se notifica mediante fijación en ESTADOS, hoy 06 de marzo de 2025 a las 8:00 am